

2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense."

## ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de Toluca, Estado de México, siendo las 12:00 horas del día 17 de agosto del año en curso, en las oficinas que ocupa la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, ubicadas en Instituto Literario Pte. Número 510, segundo piso Colonia Centro, Toluca, México, se reunieron para llevar a cabo la **Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia**, la Dra. Patricia Benitez Cardoso, Titular de la Unidad de Transparencia, el Lic. Francisco Miguel Franco Mejía, Coordinador de Archivos y la Lic. Kenia Núñez Bautista, Titular del Órgano Interno de Control, todos de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, bajo el siguiente:

### ORDEN DEL DÍA

1. Lista de presentes y declaratoria de Quórum.
2. Lectura y aprobación del Orden del Día.
3. Presentación, análisis y en su caso aprobación del proyecto de clasificación de la información considerada como reservada de la respuesta de la solicitud de información pública número 00093/SJDH/IP/2020.

### DESARROLLO DE LA REUNIÓN:

#### 1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARATORIA DE QUÓRUM.

La Dra. Patricia Benitez Cardoso, Titular de la Unidad de Transparencia da la bienvenida a los presentes y establece el inicio de la NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, verificando la presencia de todos los integrantes del Comité, por lo que se procede a pasar lista y constatar la asistencia de los servidores públicos convocados, acto seguido, se hace constar que los servidores públicos emplazados forman quórum.

#### 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

La Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, Dra. Patricia Benitez Cardoso, dió a conocer el orden del día, el cual se aprobó por unanimidad.

#### 3.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO RESERVADA DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00093/SJDH/IP/2020.

2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense."

La Titular de la Unidad de Transparencia, expuso ante los integrantes del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, el proyecto de clasificación de la información como reservada y lo sometió a consideración en términos de lo dispuesto en los artículos 49 fracciones VIII y XII, 53 fracción X, 140, 141 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, consistente en:

### ANTECEDENTES:

I. Que en fecha 07 de julio del 2020, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública, a la cual el sistema le asignó el número de folio 00093/SJDH/IP/2020 solicitando lo siguiente:

#### DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

*"Copia digital de la resolución administrativa de tres de julio de dos mil veinte, por la que se determinó que el licenciado Horacio Aguilar Álvarez de Alba, es administrativamente responsable por la conducta consistente en la falta de probidad, incumpliendo con ello la obligación contenida en los artículos 20, fracción I, en relación con los artículos 11, fracción VII, y 13, fracción II, de la Ley del Notariado del Estado de México, debiendo sancionarse conforme al artículo 156, fracción I, de la multicitada Ley, consistente en la revocación del nombramiento como notario público 102 del Estado de México."*

II. Que en fecha 17 de julio del 2020, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, envió requerimientos a través del SAIMEX, al Servidor Público Habilitado Encargado de la Dirección General de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

III. Que en fecha 14 de agosto del 2020, el Servidor Público Habilitado Encargado de la Dirección General de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", mediante oficio número SJDH/DGLyOGG/0145/2020, remitió la respuesta al requerimiento de información, solicitando se sometiera a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información de los documentales que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo oficioso 01/2020, como reservado por un periodo de tres años o hasta que cause estado, toda vez que lo solicitado forma parte de dicho expediente, y el C. Horacio Aguilar Álvarez de Alba, promovió recurso de inconformidad en contra de la resolución de 3 de julio de 2020 ante esta autoridad, sin que a la fecha haya sido notificada la resolución correspondiente.

### CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 49 fracciones II, VIII, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense."

II. Que esta Unidad de Transparencia presentó a los integrantes de este Comité, la propuesta de la clasificación de la información de los documentales que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo oficioso 01/2020, como reservado por un periodo de tres años o hasta que cause estado, en virtud de que el Servidor Público Habilitado Encargado de la Dirección General de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", así lo solicitó.

III. Que atendiendo a lo anterior, se somete a consideración de los integrantes de este Comité los motivos que dan origen a la clasificación de la información como reservada de los documentales que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo oficioso 01/2020, en los siguientes términos:

### FUNDAMENTOS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículos 4, 91, 122, 125, 128, 132, 134, 140 fracciones VI y VIII y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

### ARGUMENTOS:

I. Como lo establecen los artículos 6 de la Constitución Federal y 5 de la Constitución Local, así como en la Ley de la materia invocada, el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente. Existen excepciones para proporcionar información que derive del ejercicio de los servidores públicos como lo es la "reserva de información", excepciones que son fijadas por las leyes, pero siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

Lo anterior, se fortalece con la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez garantizan, en atención

2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense."

*a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."*

*Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 74, tesis P. LX/2000; IUS: 191967.*

Por lo anteriormente expuesto, el derecho al acceso de información deberá estar garantizado por el Estado, teniendo ciertos límites, en casos como el que nos ocupa, en el que se trata de las documentales que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo oficioso 01/2020, como reservado por un periodo de tres años o hasta que cause estado, toda vez que lo solicitado forma parte de dicho expediente, y el C. Horacio Aguilar Álvarez de Alba, promovió recurso de inconformidad en contra de la resolución de 3 de julio de 2020 ante esta autoridad, sin que a la fecha haya sido notificada la resolución correspondiente.

II. Cabe hacer mención que en el artículo 140 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

*"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

De la interpretación del artículo antes descrito, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por lo que al encuadrar en el tipo y supuesto anteriormente establecido puede ser clasificada como información reservada, hipótesis derivada de causas específicas que la propia normatividad señala; de esta manera, en el presente asunto se evidencia que no hay transgresión al principio de máxima publicidad.

En ese sentido, la información clasificada como reservada, que tienen bajo su resguardo los Sujetos Obligados del Estado, encuentra como excepción, aquélla que sea temporalmente reservada en los

2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense."

términos establecidos por la legislación vigente en la materia, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional, y en el caso expuesto, el interés público rebasa modifique o altere las circunstancias de contenido y estado de la información en perjuicio al organismo, siendo circunstancias subjetivas al realizar el ejercicio de comparación de un asunto con otro, tomando en consideración factores jurídicos y económicos que median el proceso justo, buscando la igualdad y parcialidad en cada expediente.

III. En ese orden de ideas, los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señalan:

*"Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

*Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

De lo antes vertido, se desprende que las documentales que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo oficioso 01/2020, encuadran en las causales de reserva antes descritas y de ser proporcionadas se pone en riesgo la valoración y análisis que las autoridades jurisdiccionales realicen, esto, de conformidad con lo que establece el artículo 141 en concordancia con el artículo 129

2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense."

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra señala:

*"Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."*

*Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

En ese sentido y atendiendo a lo que establece la **fracción I del presente artículo**, se señala que la divulgación de la información requerida, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, ya que, tomando en consideración lo dispuesto por la Real Academia Española, se entiende por **riesgo la contingencia o proximidad de un daño y real** que tiene *existencia objetiva*, luego entonces, la divulgación de los documentales que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo oficioso 01/2020, representaría un **riesgo real**, debido a que se trata de documentos que existen objetivamente, son actuales y se encuentran en trámite de causar ejecutoria, por lo que de dar acceso a dicha información, podría entorpecer las actuaciones de las autoridades competentes en la conducción del debido proceso, toda vez que se trata de un asunto que no ha quedado firme o concluido.

A mayor abundamiento y con fundamento en lo que dispone el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se podrá clasificar como reservada la información que **vulnera la conducción** de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Lo anterior, se encuentra íntimamente ligado con lo señalado en los numerales vigésimo noveno, fracciones I y IV y trigésimo fracción I, de los que se advierte, entre otras cosas que, podrá considerarse como reservada, la información que de divulgarse afecte el debido proceso, por la existencia de un procedimiento judicial o administrativo, además de que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, aunado a que el juicio o procedimiento administrativo se encuentre en trámite, situación que acontece en el presente asunto, toda vez que el expediente relativo al procedimiento administrativo oficioso 01/2020 se encuentra en recurso de inconformidad ante esta autoridad, sin que a la fecha haya sido notificada la resolución correspondiente.

Por otra parte, respecto a la **fracción II del artículo 129** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referente a: *"II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y"*, en este contexto, se entiende por

6

2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense."

interés público a la inclinación del ánimo para que determinada cosa o elemento esté a la vista o sea conocido por todos, sin embargo, para el caso que nos ocupa, se deduce que el interés público de dar a conocer la documentación que integra el expediente relativo al procedimiento administrativo oficioso 01/2020, consiste en la inclinación del ánimo para que estos documentos queden a disposición de cualquier persona y, por ende, se ponga a la vista del público, situación que no es posible, toda vez que se trata de un asunto que no ha causado ejecutoria y que de dar a conocer la información, afectaría significativamente a las partes involucradas en el presente caso, ya que de alguna forma se podría inducir a la resolución que en su momento, emitieran las autoridades jurisdiccionales en donde se encuentra ventilado el asunto que nos ocupa.

Ahora bien, en relación con la **fracción III del artículo 129** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relativo a: "III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, se considera que el tiempo de reserva que se sugiere, se ajusta al **principio de proporcionalidad**, ya que está considerado un plazo adecuado y razonable para que quede firme o concluida la información relacionada con los documentales que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo oficioso 01/2020, es decir, no existe un uso desmedido de la reserva de información.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, disponen el siguiente acuerdo:

#### ACUERDO:

**ÚNICO SJDH/CT-IR/003/2020.-** Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información como reservada que contienen los documentales que integran expediente relativo al procedimiento administrativo oficioso 01/2020, por un periodo de tres años o hasta que cause estado, toda vez que lo solicitado forma parte de dicho expediente, y el C. Horacio Aguilar Álvarez de Alba, promovió recurso de inconformidad en contra de la resolución de 3 de julio de 2020 ante esta autoridad, sin que a la fecha haya sido notificada la resolución correspondiente y el acceso a dicha información vulneraría la conducción del debido proceso, por lo que se solicita a la Titular de la Unidad de Transparencia, notifique el presente acuerdo al solicitante.

No habiendo otro asunto que tratar, se concluye la NOVENA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, siendo las 13:00 horas, procediendo a elaborar la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.

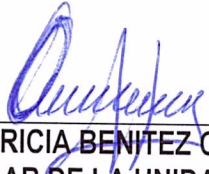
ASÍ LO RESOLVIÓ EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS EL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2020.



7



2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense."



---

DRA. PATRICIA BENÍTEZ CARDOSO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA



---

LIC. FRANCISCO MIGUEL FRANCO MEJÍA  
COORDINADOR DE ARCHIVOS



---

LIC. KENIA NÚÑEZ BAUTISTA  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

\*Las firmas que aparecen en la presente foja, forman parte integral del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, realizada el 17 de agosto del 2020.



2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense."

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA:** Secretaría de Justicia y Derechos Humanos

**SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA:** 00093/SJDH/IP/2020

### RESOLUCIÓN

Visto el acuerdo **ÚNICO SJDH/CT-IR/003/2020**, dictado con motivo de la clasificación de la información como reservada por un periodo de tres años o hasta que cause estado, referente a los documentales que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo oficioso 01/2020, toda vez que lo solicitado forma parte de dicho expediente, y el C. Horacio Aguilar Álvarez de Alba, promovió recurso de inconformidad en contra de la resolución de 3 de julio de 2020 ante esta autoridad, sin que a la fecha haya sido notificada la resolución correspondiente y el acceso a dicha información vulneraría la conducción del debido proceso, al que hace referencia la solicitud de información pública número 00093/SJDH/IP/2020, ingresada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en fecha 07 de julio del 2020, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

### ANTECEDENTES:

I. Que en fecha 07 de julio del 2020, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública, a la cual el sistema le asignó el número de folio 00093/SJDH/IP/2020 solicitando lo siguiente:

#### DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

*"Copia digital de la resolución administrativa de tres de julio de dos mil veinte, por la que se determinó que el licenciado Horacio Aguilar Álvarez de Alba, es administrativamente responsable por la conducta consistente en la falta de probidad, incumpliendo con ello la obligación contenida en los artículos 20, fracción I, en relación con los artículos 11, fracción VII, y 13, fracción II, de la Ley del Notariado del Estado de México, debiendo sancionarse conforme al artículo 156, fracción I, de la multicitada Ley, consistente en la revocación del nombramiento como notario público 102 del Estado de México."*

II. Que en fecha 17 de julio del 2020, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, envió requerimientos a través del SAIMEX, al Servidor Público Habilitado Encargado de la Dirección General de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

III. Que en fecha 14 de agosto del 2020, el Servidor Público Habilitado Encargado de la Dirección General de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", mediante oficio número SJDH/DGLyOGG/0145/2020, remitió la respuesta al requerimiento de información, solicitando se sometiera a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información de los documentales que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo oficioso 01/2020, como reservado por un periodo de tres años o hasta que cause estado, toda vez que lo solicitado forma parte de dicho expediente,

2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense."

y el C. Horacio Aguilar Álvarez de Alba, promovió recurso de inconformidad en contra de la resolución de 3 de julio de 2020 ante esta autoridad, sin que a la fecha haya sido notificada la resolución correspondiente.

### CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 49 fracciones II, VIII, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Que esta Unidad de Transparencia presentó a los integrantes de este Comité, la propuesta de la clasificación de la información de los documentales que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo oficioso 01/2020, como reservado por un periodo de tres años o hasta que cause estado, en virtud de que el Servidor Público Habilitado Encargado de la Dirección General de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", así lo solicitó.

III. Que atendiendo a lo anterior, se somete a consideración de los integrantes de este Comité los motivos que dan origen a la clasificación de la información como reservada de los documentales que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo oficioso 01/2020, en los siguientes términos:

### FUNDAMENTOS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículos 4, 91, 122, 125, 128, 132, 134, 140 fracciones VI y VIII y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

### ARGUMENTOS:

I. Como lo establecen los artículos 6 de la Constitución Federal y 5 de la Constitución Local, así como en la Ley de la materia invocada, el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente. Existen excepciones para proporcionar información que derive del ejercicio de los servidores públicos como lo es la "reserva de información", excepciones que son fijadas por las leyes, pero siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

Lo anterior, se fortalece con la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:



2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense."

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."**

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 74, tesis P. LX/2000; IUS: 191967.

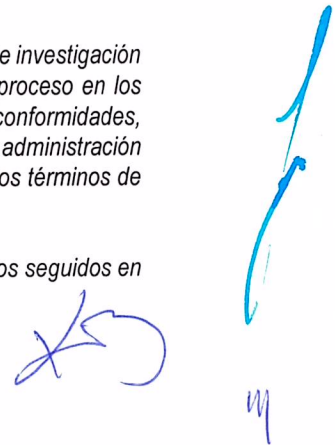
Por lo anteriormente expuesto, el derecho al acceso de información deberá estar garantizado por el Estado, teniendo ciertos límites, en casos como el que nos ocupa, en el que se trata de las documentales que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo oficioso 01/2020, como reservado por un periodo de tres años o hasta que cause estado, toda vez que lo solicitado forma parte de dicho expediente, y el C. Horacio Aguilar Álvarez de Alba, promovió recurso de inconformidad en contra de la resolución de 3 de julio de 2020 ante esta autoridad, sin que a la fecha haya sido notificada la resolución correspondiente.

II. Cabe hacer mención que en el artículo 140 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

*"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*



2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense."

De la interpretación del artículo antes descrito, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por lo que al encuadrar en el tipo y supuesto anteriormente establecido puede ser clasificada como información reservada, hipótesis derivada de causas específicas que la propia normatividad señala; de esta manera, en el presente asunto se evidencia que no hay transgresión al principio de máxima publicidad.

En ese sentido, la información clasificada como reservada, que tienen bajo su resguardo los Sujetos Obligados del Estado, encuentra como excepción, aquella que sea temporalmente reservada en los términos establecidos por la legislación vigente en la materia, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional, y en el caso expuesto, el interés público rebase modifique o altere las circunstancias de contenido y estado de la información en perjuicio al organismo, siendo circunstancias subjetivas al realizar el ejercicio de comparación de un asunto con otro, tomando en consideración factores jurídicos y económicos que median el proceso justo, buscando la igualdad y parcialidad en cada expediente.

III. En ese orden de ideas, los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señalan:

*"Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

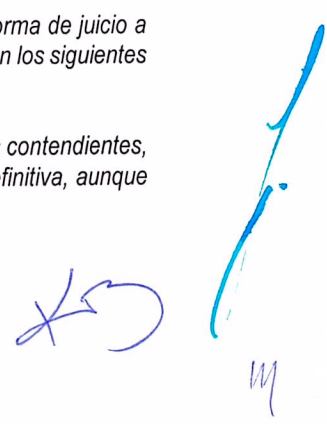
- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

*Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*



2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense."

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

De lo antes vertido, se desprende que las documentales que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo oficioso 01/2020, encuadran en las causales de reserva antes descritas y de ser proporcionadas se pone en riesgo la valoración y análisis que las autoridades jurisdiccionales realicen, esto, de conformidad con lo que establece el artículo 141 en concordancia con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra señala:

**"Artículo 141.** Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

**Artículo 129.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;  
y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese sentido y atendiendo a lo que establece la **fracción I del presente artículo**, se señala que la divulgación de la información requerida, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, ya que, tomando en consideración lo dispuesto por la Real Academia Española, se entiende por **riesgo la contingencia o proximidad de un daño** y **real** que tiene **existencia objetiva**, luego entonces, la divulgación de los documentales que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo oficioso 01/2020, representaría un **riesgo real**, debido a que se trata de documentos que existen objetivamente, son actuales y se encuentran en trámite de causar ejecutoria, por lo que de dar acceso a dicha información, podría entorpecer las actuaciones de las autoridades competentes en la conducción del debido proceso, toda vez que se trata de un asunto que no ha quedado firme o concluido.

A mayor abundamiento y con fundamento en lo que dispone el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se podrá clasificar como reservada la información que **vulnera la conducción** de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Lo anterior, se encuentra íntimamente ligado con lo señalado en los numerales vigésimo noveno, fracciones I y IV y trigésimo fracción I, de los que se advierte, entre otras cosas que, podrá considerarse como reservada, la información que de divulgarse afecte el debido proceso, por la existencia de un procedimiento judicial o administrativo, además de que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, aunado a que el juicio o procedimiento administrativo se encuentre en trámite, situación que acontece en el presente asunto, toda vez que el expediente relativo al procedimiento administrativo oficioso 01/2020 se encuentra en recurso de inconformidad ante esta autoridad, sin que a la fecha haya sido notificada la resolución correspondiente.

2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense."

Por otra parte, respecto a la **fracción II del artículo 129** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referente a: "*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*", en este contexto, se entiende por interés público a *la inclinación del ánimo para que determinada cosa o elemento esté a la vista o sea conocido por todos*, sin embargo, para el caso que nos ocupa, se deduce que el interés público de dar a conocer la documentación que integra el expediente relativo al procedimiento administrativo oficioso 01/2020, consiste en la inclinación del ánimo para que estos documentos queden a disposición de cualquier persona y, por ende, se ponga a la vista del público, situación que no es posible, toda vez que se trata de un asunto que no ha causado ejecutoria y que de dar a conocer la información, afectaría significativamente a las partes involucradas en el presente caso, ya que de alguna forma se podría inducir a la resolución que en su momento, emitieran las autoridades jurisdiccionales en donde se encuentra ventilado el asunto que nos ocupa.

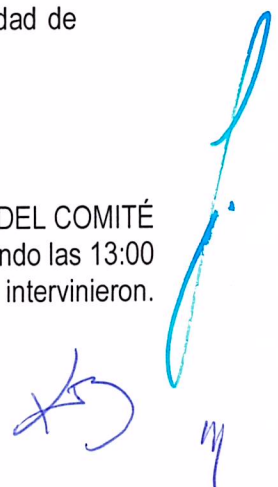
Ahora bien, en relación con la **fracción III del artículo 129** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relativo a: "*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*", se considera que el tiempo de reserva que se sugiere, se ajusta al **principio de proporcionalidad**, ya que está considerado un plazo adecuado y razonable para que quede firme o concluida la información relacionada con los documentales que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo oficioso 01/2020, es decir, no existe un uso desmedido de la reserva de información.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, disponen el siguiente acuerdo:

#### ACUERDO:

**ÚNICO SJDH/CT-IR/003/2020.-** Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información como reservada que contienen los documentales que integran expediente relativo al procedimiento administrativo oficioso 01/2020, por un periodo de tres años o hasta que cause estado, toda vez que lo solicitado forma parte de dicho expediente, y el C. Horacio Aguilar Álvarez de Alba, promovió recurso de inconformidad en contra de la resolución de 3 de julio de 2020 ante esta autoridad, sin que a la fecha haya sido notificada la resolución correspondiente y el acceso a dicha información vulneraría la conducción del debido proceso, por lo que se solicita a la Titular de la Unidad de Transparencia, notifique el presente acuerdo al solicitante.

No habiendo otro asunto que tratar, se concluye la NOVENA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, siendo las 13:00 horas, procediendo a elaborar la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.



2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense."



---

DRA. PATRICIA BENITEZ CARDOSO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA



---

LIC. FRANCISCO MIGUEL FRANCO MEJÍA  
COORDINADOR DE ARCHIVOS



---

LIC. KENIA NÚÑEZ BAUTISTA  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Las firmas que aparecen en la presente foja, forman parte integral de la Resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, realizada el día 17 de agosto de 2020, derivada de la solicitud de información pública número 00093/SJDH/IP/2020.